

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LOS ADOLESCENTES A PARTIR DE LA LEY 1089 DE 2006

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ¹

RESUMEN

La investigación se realizó con el fin de conocer el marco jurídico—constitucional de la Responsabilidad Penal para los Adolescentes a partir de la Ley 1089 de 2006: Ley de Infancia y Adolescencia, teniendo como base La Constitución y la norma citada que son el marco general, donde se definió el marco legal para aquellos menores que infringen la ley en el contexto penal.

Teniendo en cuenta que la doctrina en Colombia ha considerado la responsabilidad del menor dentro del marco jurídico de “los imputables”, toda vez que los menores tienen jurídicamente su marco legal que les define su responsabilidad por la transgresión del deber social de su comportamiento.

En este contexto se aborda el tema a fin de conocer, evaluar y conceptuar sobre la norma que penaliza los menores cuando éstos han transgredido la ley y los derechos tutelados.

PALABRAS CLAVE: Penalización, Menor de edad, Bloque de Constitucionalidad, Código del Menor, Corte Constitucional, Principio.

¹ Egresada Facultad de Derecho Universidad Libre agosto 2006. Defensora de Familia ICBF. Puerto Rico, Caquetá

ABSTRACT

The research was performed in order to meet the legal-constitutional Adolescent Criminal Responsibility Law from 1089 to 2006: Law for Children and Adolescents, on the basis of the Constitution and the rule above, which are the framework general, which defined the legal framework for minors who break the law in the criminal context.

Given that the doctrine in Colombia has been considered the responsibility of the child within the framework of "attributable", since minors are legally legal framework that defines them responsibility for the transgression of social duty behavior.

In this context, addresses the issue in order to understand, evaluate and conceptualize about the rule that penalizes children when they have transgressed the law and the rights protected.

KEYWORDS: Criminalization, Minor, Constitutional Bloc, the Juvenile Code, the Constitutional Court, Principle.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LOS ADOLESCENTES A PARTIR DE LA LEY 1089 DE 2006

CONCEPTUALIZACIÓN

Primero, es pertinente tener en cuenta cuál ha sido o es la conceptualización que se tiene sobre la “responsabilidad penal.” Inicialmente el tratadista Velásquez Fernando aduce: “... *las afirmaciones contenidas en los artículos 94º del Código Penal y 2341 del Código Civil., (...) ponen de manifiesto que cuando se infringe la ley penal no sólo se afectan los bienes jurídicos tutelados en cada caso, sino que, además, se produce un daño privado que afecta a una persona o a un colectivo de ellas.* (2009, 1211)

De otro lado, la Corte Constitucional ha sentado doctrina en el sentido de conceptualizar la responsabilidad penal en los siguientes términos:

RESPONSABILIDAD PENAL-Alcance. La responsabilidad penal, se finca en el acto que el hombre realiza con voluntad y no en consideraciones genéricas relativas al carácter, a la manera de ser o al temperamento de un individuo. De la Constitución se desprende la adopción de un derecho penal que repara en lo que el sujeto hace y no en las cualidades del autor del hecho punible.² (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-425 de 1997. Ref. Exp. D-1580. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.)

Conceptualmente Orlando Gómez López define la responsabilidad penal así:

“Según la Constitución Política somos responsables por actos, en tanto estén definidos o tipificados en la ley, ni la responsabilidad penal, ni el grado de la misma pueden edificarse sobre puntos de partida distintos, por ello no pueden ser ni la peligrosidad, ni las necesidades de prevención, o los de necesidad de cumplimiento de

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-425 de 1997. Ref. Exp. D-1580. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá, D.C., septiembre 4 de 1997.

fines de la pena, criterios que den razón de ser a la responsabilidad, pues resultaría contrarios al espíritu de la Constitución Nacional. Sólo la realización del acto previamente definido en la ley, origina un grado de responsabilidad". (2001, 616)

Ahora bien, la doctrina en Colombia ha considerado la responsabilidad del menor dentro del marco jurídico de "los imputables", toda vez que los menores tienen jurídicamente su marco legal que les define su responsabilidad por la transgresión del deber social de comportamiento, por lo tanto, la responsabilidad del imputable ha tenido dos posiciones conceptuales, en la que la primera se basa en la responsabilidad que tienen los imputables y de otro lado, aquella que niega la existencia de la misma, como lo sostiene el tratadista Estrada Vélez. (1986, 239)

El Código Penal del año 1980 en su Art. 34º establecía: "*para todos los efectos se considera penalmente inimputable al menor de dieciocho años*", pero haciendo caso omiso sobre la responsabilidad penal del mismo. En el vigente Código Penal Ley 599 del año 2000, el Art. 33º define la responsabilidad en cuanto a que "los menores de dieciocho años serán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil". Reconociendo expresamente la existencia de una responsabilidad penal en el menor.

La norma vigente reconoce expresamente la existencia de una responsabilidad penal en el menor, la definición de éste como inimputable, pero si este calificativo o argumento siendo o estando acorde al marco jurídico, dicha definición como inimputable, adquiere un concepto y un interrogante, ¿qué significado tiene si el menor es responsable penalmente, no sería más adecuado excluirlo del ámbito de la inimputabilidad y afirmar que es imputable, pero que por estar en una etapa de desarrollo, responderá de acuerdo a una legislación penal especial? El resultado a este interrogante lo tiene el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006.

LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Imputabilidad. Es una condición de la persona frente al derecho penal que lo hace receptor de unas determinadas consecuencias dada la capacidad para conocer y comprender la antijuridicidad de la propia conducta y para auto regularse de acuerdo con esa comprensión.

Inimputabilidad. Es inimputable la persona que no está en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o que pudiendo comprender, no está en condiciones de actuar diversamente. Estudios en el campo de los comportamientos humanos consideran que los trastornos antisociales de la personalidad provienen de factores sociales como de predisposiciones biológicas.

ASPECTOS LEGALES

El nuevo Código Penal, ley 599/2000, señala en su Art. 5º Funciones de la medida de seguridad. En el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación.

Art. 9º Conducta punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable (valga decir no culpable), sea punible, se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad. A su vez, el Art. 33º señala que es inimputable quien al momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

En el Art. 69º, del mismo Código, determina como medidas de seguridad para inimputables entre otras, la internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, la internación en casa de estudio o trabajo y la libertad vigilada.

Art. 70º, Internación al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida. Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente. En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Art. 71º, Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica. Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida. Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

Art. 75º, Trastorno mental transitorio sin base patológica. Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio sin base patológica no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad. Igual medida procederá en el evento del trastorno mental transitorio con base patológica cuando ésta desaparezca antes de proferirse la sentencia. En los casos anteriores, antes de pronunciarse la sentencia, el funcionario judicial podrá terminar el procedimiento si las víctimas del delito son indemnizadas.

El Menor de Edad. Como menor de edad en el ámbito jurídico interno, se entiende como una presunción jure et de jure (OSSORIO, M. 2000, 538), basada en la idea de una ausencia de madurez psicológica. Con base en ese criterio, las infracciones penales cometidas por menores se regulan de acuerdo al Código del Menor, ley 1098 del año 2006. (Diario Oficial. No. 46.446 noviembre 8 2006.)

La norma trata lo relacionado con los menores autores o partícipes de infracciones penales, allí se juzga por los hechos consagrados como delitos por la norma penal: de ahí que pueda decirse que aunque éstas se remiten a la normativa penal de adultos, al menos formalmente se busca responder a principios distintos que las conductas delictivas cometidas por el infractor menor de edad.

PROBLEMA INVESTIGADO

La problemática planteada puede resumirse en la determinación y conocimiento del régimen normativo del sistema penal que tienen los menores de edad a partir de la ley 1098 de 2006. Dentro de este marco, la problemática demanda el interés de dilucidar y conceptuar sobre el régimen normativo en el cual se enmarca la Ley de Infancia y Adolescencia, surgiendo la formulación de una pregunta: ¿Cuál es el real sistema penal que penaliza la actividad delictual de los menores de edad en el marco de la ley de Infancia y Adolescencia?

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

“El tipo de estudio utilizado, en la presente investigación es descriptivo, puesto que procura brindar una buena percepción del funcionamiento de un fenómeno y de las maneras en que se comportan los factores o elementos que lo componen. Los estudios descriptivos llegan finalmente a conclusiones generales construidas por medio de abstracciones, que dan cuenta de los hechos observados”. (BERNAL T. C., 2002,101)

Por otra parte, los estudios descriptivos pueden llegar a colocar de manifiesto nuevos problemas y preguntas de investigación. Generalmente los trabajos que se plantean objetivos de nivel descriptivo no parten de hipótesis explícitas pero sí de preguntas de investigación que actúan como herramientas orientadoras de todo el proceso investigativo y de redacción del informe.

Se toma teniendo en cuenta los lineamientos que se encuentran vigentes en el marco de la Ley de Infancia y Adolescencia, en el entendido que los menores autores de delitos penales, tienen tanto una jurisdicción como un proceder penal, bajo los lineamientos de las normas internacionales enmarcados por los

Convenios Internacionales y que son soporte del llamado Bloque de Constitucionalidad.

LOS MENORES SEGÚN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana y en la solidaridad, según su postulado No. 1º. Acorde con estos y otros principios consagrados en la norma superior, se es consciente del significado que tiene el valor dado a los menores dentro de la sociedad. Por lo tanto, contiene diversos preceptos donde asigna al Estado la responsabilidad de protegerlos.

Un aspecto importante de la Constitución es el significado que tiene no sólo desde el punto de vista de su parte normativa, sino también de la interpretación que debe dársele a sus preceptos ya que lo anterior debe realizarse en concordancia con la realidad social.

La Constitución Política de 1991 es norma de normas, a lo cual en caso de incompatibilidad con otras disposiciones, se aplicarán siempre las contenidas en la Constitución (Art. 4º). Al lado de la Carta, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad. Pues en este sentido, la Corte Constitucional (Sentencia C-225/95 M.P. Martínez Caballero) ha establecido que el bloque de constitucionalidad se compone de las normas y principios que, sin necesidad de aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, deben ser integrados a la Constitución.

Se trata así, de verdaderos principios y reglas de valor constitucional. Fundamentalmente, establece que los Tratados y Convenios Internacionales ratificados en los que se reconozcan derechos humanos prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán

de conformidad con estos tratados, según el postulado No. 93. Por lo tanto, todos los convenios y tratados internacionales ratificados y aprobados de acuerdo con la Constitución y las leyes colombianas, relacionados con menores, son guía de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas, acorde con lo preceptuado en el Art. 19 de la Carta Superior.

De lo anterior, es ejemplo el reconocimiento que hace la Constitución de los derechos fundamentales del menor: El Art. 44 de la Constitución colombiana establece como derechos fundamentales de los niños: "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

Al establecer que éste también podrá gozar de los derechos consagrados en las leyes y Tratados Internacionales ratificados por Colombia (Art. 44º), dentro de los principales instrumentos internacionales ratificados por Colombia relacionados directamente con el tema de los menores infractores, existen dos importantes que vendrían a integrar el bloque de constitucionalidad; a saber: la Convención Internacional de Derechos del niño de 1989, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de Derechos del niño y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

Por lo cual puede decirse que en el plano formal, los Tratados Internacionales juegan un papel preponderante en la medida que sus disposiciones pueden orientar la forma de entender y aplicar la normativa interna del país. Sin embargo, aunque estos instrumentos establecen una nueva forma de conceptualizar a los menores, puede decirse que en Colombia la aplicabilidad interna del contenido de éstos es relativa, especialmente, por tres aspectos:

- Acorde al contenido de los Instrumentos internacionales que prevén lineamientos muy generales que han llevado a la confusión, tanto a los académicos como a los operadores de política criminal.
- Por las contradicciones generadas por la doctrina de situación irregular que impera en Colombia, pues atribuye un papel paternal al Estado, trata al menor como un mero objeto de protección y no reconoce su calidad de sujeto de derecho (cosa que habría que comenzar a reconocer si se quiere ser acorde con los instrumentos internacionales suscritos por Colombia).
- En el plano de aplicación material de estas disposiciones nos encontramos ante la falta de aplicabilidad material de estas disposiciones internacionales, debido a la falta de medios (materiales y humanos) e instituciones que pongan en práctica la letra de estos textos.

EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Haciendo referencia a los postulados citados en el acápite anterior, debieron de pasar más de quince años para que el legislador tuviera en cuenta la necesidad de reformar el obsoleto Código del Menor, dado los alcances políticos y sociales que la expedición o reforma tenía, la iniciativa fue objetada en varias oportunidades, incluso, por diferentes periodos del legislador ya que no existía en muchos momentos, una política gubernamental que tuviera la decisión unánime en expedir un nuevo Código del menor acorde con los lineamientos internacionales que en su momento se exigían; lo que al final de cuentas y sin entrar a referirse a un marco histórico, se concreta en noviembre del año 2006, cuando se expide el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Con la entrada en vigencia de la normatividad del menor, se establece la prevalencia de los de los derechos de los(as) menores y adolescentes sobre los derechos de los adultos. En la norma se establece la responsabilidad de las autoridades con su aplicación efectiva como garantes de derechos y la

corresponsabilidad de la sociedad y de la familia que se encuentran instituidos en la Constitución Política de 1991 a fin de que se busquen las condiciones necesarias para que todos los(as) menores y adolescentes puedan vivir su niñez como personas íntegras, con derechos adquiridos prevalentes sobre todo derecho existente, a fin de lograr con decisión política de las autoridades competentes una niñez y una adolescencia dignas de seres humanos con futuro cierto.

La normatividad del menor tiene unos alcances y principios propios de los seres humanos, que de alguna u otra manera, en Colombia hasta antes de la citada ley, solo eran concebidos desde el punto de vista internacional, pero en el ámbito interno, no tenían fuerza de ley como tal, por tal razón, es importante citarlos así:

PRINCIPIOS

- Protección Integral: reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos
- Interés Superior: los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás.
- Corresponsabilidad: la Familia, la Sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.
- Perspectivas de Género: se habla del concepto de niño, niña y adolescente. Así mismo se tiene en cuenta diferencias de edad, etnias, sociales, culturales y psicológicas.

INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD NORMATIVA

La norma para la infancia y la adolescencia, tiene en su Art. 6º, los postulados a partir de los cuales se debe tener en cuenta tanto su aplicación como su interpretación en el siguiente contexto:

Art. 6o. Reglas de Interpretación y Aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Además, el Art. 93º de la Constitución Política incorpora los principios de Derecho Internacional y dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Del mismo modo, señala que los derechos y deberes consagrados en la Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el postulado internacional y acorde con los principios establecidos en la Constitución Política de 1991 que sobre los menores de edad existe, el legislador expidió la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia (C.I.A.), consciente de la necesidad de ajustar la legislación interna a los nuevos postulados de la esfera internacional sobre Derechos Humanos y de la Carta Política, y en mora de cumplir el compromiso adquirido por Colombia desde 1991 con la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, promulga la norma 1098, en la cual incorpora plenamente los nuevos principios de la protección especial de la niñez a partir de la denominación jurídica del Libro I, titulado “La protección integral”.

Esta doctrina de la “protección integral” que se desarrolla en el C.I.A y en los instrumentos que la precedieron, nutre en todo su contexto el nuevo código al determinar que su finalidad no es otra que garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, las niñas y adolescentes para que crezcan en el seno de la familia y la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Su objeto es establecer normas sustantivas y procesales para su protección integral y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes y para asegurar su restablecimiento inmediato.

En su estructura, la norma CIA deroga el decreto 2737 de 1998, o Código del Menor, a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alicentos los cuales quedaron vigentes. La norma tiene 217 artículos distribuidos en tres libros.

DE LA RESPONSABILIDAD

Accediendo a la responsabilidad penal como tal y según lo normado en la ley 1098/06, se tiene que:

CAPÍTULO III. REPARACIÓN DEL DAÑO. Art. 169. De La Responsabilidad Penal. Las conductas punibles realizadas por personas mayores de catorce (14) años y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, dan lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la presente ley.

Entendida esta responsabilidad por parte del menor y hacia el menor en el sentido que tanto las normas como los principios y los procedimientos bajo las autoridades judiciales especializadas en manos de los operadores judiciales, quienes intervienen en la investigación y el juzgamiento de los delitos que han sido cometidos por personas que tengan entre los catorce y los dieciocho años de edad.

De igual forma, como lo expresa el Art. 169 del C.I.A, que los menores de catorce años que cometan delitos se les imputarán los cargos de responsabilidad

penal y civil, conforme a las normas establecidas, por lo tanto, vale la pena especificar a qué se refiere el citado artículo 169, cuando habla de responsabilidad penal y civil, para lo cual se conceptúa de la siguiente manera:

Responsabilidad Jurídica, es la que concierne a un acto o actos que van en contra de una disposición jurídica, es decir, cuando a causa de una acción u omisión se genera un perjuicio a otra persona, o entidad, o que el resultado de esos hechos es contrario al orden jurídico establecido dentro de un orden social; bien sea en el orden civil, o en el orden penal.

Se puede catalogar como el resultado que afecta la vida tanto de las personas como de las instituciones y que viola las normas jurídicas establecidas, como se aduce, pero que no se salen del contexto interno de quien se ve afectado y por lo tanto, se genera un daño que se debe reparar y que se encuentra establecido dentro del marco jurídico interno así como es merecedor bien de una sanción o de una reparación. Citando a Alessandri cuando aduce que: *“es la que proviene de un hecho o una omisión que causa daño a otro o que la ley pena por ser contrario al orden social”* (ALESSANDRI, A., 26)

Para Martínez Rave, se enmarca dentro de aquella que *“transciende al campo externo del sujeto. Afecta su vida de relación, su vida referida al grupo en el cual actúa y por lo tanto tiene repercusiones jurídicas. Esta responsabilidad es la que regulan las normas que garantizan el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, o pautas de los componentes de la sociedad”* (MARTÍNEZ, G., 12)

Dicha responsabilidad radica cuando un individuo, con conocimiento, viola o transgrede un derecho que se encuentra amparado por la norma jurídica, a lo cual la Corte Constitucional en el año 1997, dedujo el alcance de la misma y lo consideró en los siguientes términos:

RESPONSABILIDAD PENAL-Alcance. La responsabilidad penal, se finca en el acto que el hombre realiza con voluntad y no en consideraciones genéricas relativas al carácter, a la manera de ser o al temperamento de un individuo. De la Constitución se desprende la adopción de un derecho penal que repara en lo que el sujeto hace y no en las cualidades del autor del hecho punible. Responsabilidad Delictual-Comportamiento externo del individuo. El presupuesto de la responsabilidad delictual y de la condigna imposición de una sanción, es el comportamiento externo de un individuo que pudiendo obrar de otro modo y poseyendo actitud psicofísica para comprender el hecho, voluntariamente incurre en el comportamiento merecedor de reproche punitivo.(Corte Constitucional. Sentencia C-425/97. Ref. Exp. No. D-1580. M.P. Fabio Morón Díaz.)

A lo cual se puede deducir en derecho que la responsabilidad penal es el libre albedrío o facultad de una autodeterminación de las personas, cuando cometen una acción antijurídica o en contra de un bien protegido. De igual forma, cuando el individuo ha transgredido derechos amparados en las normas penales y el resultado de dicho acto es considerado perjudicial tanto para la sociedad como persona, como para las entidades.

Responsabilidad Civil. En cuanto a la responsabilidad civil, parte de la obligación de reparar el daño causado, según la doctrina en autoría de Londoño Arango, define que: *“La responsabilidad civil, en sentido estricto, designa la obligación a cargo del responsable de reparar el daño causado a otro”*. (LONDOÑO, 64). La Corte Constitucional ha emitido el siguiente concepto, sobre la responsabilidad civil en los siguientes términos:

RESPONSABILIDAD CIVIL-Alcance de la expresión. (...) Responsabilidad civil es expresión genérica que comprende la contractual y la extracontractual. En síntesis, lo mismo da si se trata de los perjuicios originados en un contrato de naturaleza civil o comercial: siempre se hablará de responsabilidad civil contractual.(Corte Constitucional. Sentencia C-424/97. Exp. Ref. D-1576. M.P. Jorge Arango Mejía.)

Por lo tanto, la responsabilidad según definición de la Real Academia Española de la lengua, es la *“deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia del delito, de una culpa o de otra causa legal.”* (Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 21ª edición 1994, Pág. 1784). El autor mexicano, Bejarano Sánchez, la define como *“la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo... es el nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado”* (BEJARANO, 1998, 238/239) Arturo Alessandri Rodríguez la define como:

... es la que proviene de un hecho o de una omisión que causa daño a otro. Puede ser contractual, delictual, cuasidelictual o legal... Para que exista responsabilidad es indispensable que se haya causado un daño en la persona o propiedad de otro. (ALESSANDRI, 1981, 27/28)

A todo lo anterior, se tiene entonces que los menores de edad según la ley 1098/2006, que lleguen o que cometan delitos, se les impondrán medidas de protección y se vincularán a procesos de educación, consistente en: Amonestación, Reglas de conducta, Prestación de servicios a la comunidad, Libertad asistida, Internación en medio semicerrado, Privación de libertad en centro de atención especializado.

Las sanciones previstas se cumplirán en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Defensor de Familia o quien haga sus veces deberá controlar su cumplimiento y verificar la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADOLESCENTES

Teniendo en cuenta la obligatoriedad y las exigencias que las agencias internacionales habían puesto en Colombia para que se adoptaran las medidas

jurídicas necesarias en la problemática de los menores con “responsabilidad penal”, el Código de la Infancia y la Adolescencia formula en su contenido las acciones, procedimientos y medidas que desde la perspectiva del interés superior y la prevalencia de sus derechos enmarcados en las normas consideradas del llamado “Bloque de Constitucionalidad” están orientadas a su protección y bienestar.

La responsabilidad penal objetiva en el ámbito jurídico interno se encuentra proscrita, a lo cual, la Corte Constitucional, ha conceptualizado en que:

CULPABILIDAD-Supuesto de responsabilidad y pena/RESPONSABILIDAD SUBJETIVA-Actividad punitiva del Estado. La culpabilidad es supuesto ineludible y necesaria de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquéllos sobre quienes recaiga. Resulta abiertamente inconstitucional la norma de la ley penal que prevea hechos punibles sancionables objetivamente, esto es, únicamente por la verificación de que la conducta del sujeto encaje materialmente en los presupuestos normativos, sin que se tenga en cuenta la culpabilidad. (Corte Constitucional. C-626 de 1996. Exp. No. D-1341. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Significa lo anterior, que la actividad punitiva del Estado solo puede tener lugar a partir de la responsabilidad subjetiva del sujeto de la misma.

Con relación al grado de culpabilidad, se ha dicho por la Corte Constitucional que involucra consideraciones que tocan con la intencionalidad del hecho, es decir que:

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN PODER PUNITIVO-Gravedad del injusto y grado de culpabilidad. En un Estado de Derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad. Según el primer criterio, la

intervención del derecho penal se dirige a sancionar las conductas lesivas de los bienes jurídicos que se estiman más valiosos, teniendo en cuenta que el hecho punible, además de lesionar bienes jurídicos particulares, atenta contra los valores ético-sociales predominantes en una sociedad determinada. El grado de culpabilidad, por su parte, involucra consideraciones acerca de la intencionalidad del hecho, esto es, de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera. (Corte Constitucional Sentencia C-285/97. Ref. Exp. D-1499. M.P. Carlos Gaviria Díaz)

Es decir que no hay lugar a responsabilidad penal si la conducta delictual no está fincada en un acto consciente y voluntario de una persona que pudiendo obrar de otro modo y teniendo capacidad psíquico-física para comprender el hecho, voluntariamente realiza el comportamiento que amerita reproche punitivo. Esto significa entonces que en nuestro sistema rige un Derecho Penal de acto y no un Derecho Penal de autor, a lo cual la Corte Constitucional adujo:

Además, cabe señalar que la Constitución de 1991, en su artículo 29, parte de un derecho penal de acto, es decir, se penaliza a las personas por sus actos y no por lo que son, al establecer que “nadie podrá ser juzgado sino por leyes preexistentes al acto que se le imputa”, de donde se deriva que el juzgamiento precisa la existencia de un acto humano, lo cual supone el compromiso de sus esferas volitiva e intelectual y no la simple causación material del acto y el examen del mismo, con independencia de determinadas calidades personales del individuo. (Corte Constitucional. C-205/03. Ref. Exp. D-4229. M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

Es claro entonces, que por su inmadurez o enfermedad mental y psicológica, los menores de 14 años y los discapacitados no tienen capacidad para comprender los alcances de su conducta o las previsiones contenidas en normas jurídicas.

La objetividad de la norma ha sido legislada teniendo en cuenta todos los parámetros inherentes a las garantías, tanto procesales como de los mismos derechos que cobijan a los menores de edad en el marco internacional jurídico. La

norma estima en su contenido general las garantías procesales que deben rodear los procesos de investigación y juzgamiento que se adelanten contra los adolescentes acusados de violar la ley penal y que plasma el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Siendo una norma de características específicas, con una diferenciación y una objetividad precisa, ley de Infancia y Adolescencia se ha establecido bajo la denominación del “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”, conceptuado bajo los principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por los menores de edad o catalogados como adolescentes con edades que comprenden los catorce y dieciocho años de edad.

Estos parámetros han sido tenidos en cuenta debido a los lineamientos que para tal caso exige la ONG., Comisión Interamericana de Derechos del Niño, organismo que obliga a los Estados Partes a considerar las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los menores de edad, considerados como aquellos que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido estas leyes, según el postulado internacional del Art. 40.3. (CIDN). Por lo tanto, bajo esos parámetros de justicia especializada que se erige como uno de los aspectos fundamentales que contempla la ley, se organiza la jurisdicción especial de adolescentes.

A lo anterior se debe aunar la creación de nuevas funciones a órganos, algunos ya existentes y otros creados como encargados de la investigación y juzgamiento de los delitos y de la ejecución de las sanciones. Teniendo en cuenta que la norma de los menores también crea entes de apoyo dentro de la policía judicial, así como el cuerpo técnico especializado adscritos a la Fiscalía delegada

ante los jueces penales para la Infancia y la Adolescencia con las siguientes funciones:

Fiscales delegados ante los jueces penales para adolescentes tendrán las funciones que define el Art. 163 y 174 de la norma así:

- Dirigir las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes mayores de 14 años y menores de 18, como autores o partícipes de conductas delictivas.
- En cumplimiento de esta función deben investigar los delitos y acusar ante los jueces y tribunales competentes a los presuntos infractores de la ley penal de oficio, por denuncia, querrela o petición especial del Procurador.
- Aplicar el principio de oportunidad, cuando corresponda.

De los jueces penales para adolescentes que la norma los considera en Según el Capítulo II. Autoridades Y Entidades Del Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes. Artículos 163, 165, 166 y 167, en los siguientes términos, teniendo en cuenta el Manual para el Juez de Control de Garantías, con autoría del Consejo Superior de la Judicatura:

- Conocer, en primera instancia, del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) acusadas de violar la ley penal. Ejercen, igualmente, la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento. En los lugares donde no hubiere juez penal para adolescentes, los jueces promiscuos de familia ejercerán las funciones asignadas a estos. Y, a falta de los anteriores, el juez municipal conocerá de tales procesos.
- Al juez de control de garantías compete confrontar las actividades desarrolladas por la Policía Judicial de la Infancia y la Adolescencia y por

los fiscales delegados ante los jueces penales para adolescentes. Le corresponde el ejercicio de la acción estatal de verificación de la sospecha, de la búsqueda de la verdad y de acopio del material probatorio, con la preservación de los derechos y garantías. Valora la legalidad y la legitimidad de la intromisión estatal en los derechos fundamentales, frente a las necesidades de la persecución penal. Y, conoce del control judicial del principio de oportunidad.³

- Al juez de conocimiento, le compete el juzgamiento y, si es el caso, la imposición y ejecución de la sanción a los adolescentes. Conoce de la formulación de la acusación que hace el fiscal y decide sobre la solicitud de preclusión de la investigación.⁴

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos de la norma en lo relativo a la composición de las Salas de asuntos penales, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 75, 163 y 168 de la ley 1098 de 2006 respectivamente, definidas y conformadas como las salas de asuntos penales para adolescentes, especializadas en los asuntos que versen sobre responsabilidad penal para adolescentes, integradas por un (1) magistrado de la sala penal y dos (2) magistrados de la sala de familia o en su defecto de la sala civil, del respectivo tribunal superior, las cuales tendrán las siguientes funciones:

- Conocer en segunda instancia de los asuntos de que conocen los jueces penales para adolescentes en primera instancia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con las funciones de:

- Conocer del recurso extraordinario de casación y de la acción de revisión.

³ APONTE CARDONA, Alejandro. Manual para el Juez de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá. 2006

⁴ APONTE CARDONA, Alejandro. Manual para el Juez de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá. 2006

La norma tiene establecido lo referente a los defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, Art. 163º, numeral 7º, los cuales cumplirán las siguientes funciones:

- Ejercer la defensa técnica cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado

Las defensorías de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Art. 163 num. 8º. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de naturaleza multidisciplinaria. Las cuales deben contar con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

- Prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenazas o vulneración de derechos, diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar, en concordancia con el Decreto Reglamentario 4840 de 2007, Art. 7º y, en especial con los postulados del Art. 82º del CIA., asumir la asistencia y protección del adolescente en todas las actuaciones que se adelanten en el proceso de responsabilidad penal, esto es, en las etapas de indagación, investigación y del juicio, a efecto de verificar las garantía de sus derechos. - Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas. - Ejercer las funciones de policía señaladas en la ley.
- Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
- Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
- Representar a los niños, niñas o adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle

ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

- Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

En cuanto a las funciones que tiene el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estas se circunscriben a las expuestas en el Art. 136º numeral 8º, que conciernen a:

- La responsabilidad de establecer los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en la ley, y las demás instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

CONCLUSIONES

Frente al tema de los menores infractores, existen multitud de controversias doctrinales acerca del fundamento de la minoría de edad, la responsabilidad penal y el sistema de justicia que debería aplicarse a ellos. De ser esto así en la doctrina, la polémica aumenta en el plano político—criminal y social de estos menores, sobre todo en contextos como el colombiano, donde factores como el conflicto armado dan un matiz distinto a la problemática que aquí nos ocupa.

Evidentemente, ante tan compleja realidad, es imposible proponer soluciones a corto plazo ya que entendemos la delincuencia de menores como un problema social, que se ve agudizado por la vinculación de menores a grupos armados al margen de la ley (asunto que complica la decisión de las medidas a aplicar y la consecución del fin reeducativo de las mismas).

Como ya se ha puesto de relieve, en esta materia no hay soluciones inmediatas, una real solución sólo podría darse a largo plazo y, entre otras cosas, requeriría de una fuerte política social que tendría que tener como objetivo central programas de prevención de delitos, y que, en todo caso, no rendiría frutos a corto término. Sólo cuando exista una real voluntad estatal no sólo de reforma, sino de previsión de los medios institucionales requeridos para hacer efectivas las normas, podrá hablarse de un futuro digno para los menores infractores.

A pesar de la norma 1098 del 2006, es necesario que la política criminal hacia los adolescentes bajo la responsabilidad penal por actos llevados a cabo y que han transgredido derechos tutelados, tenga no solamente los objetivos propuestos, sino que se mire el problema desde la óptica social, toda vez que la descomposición social, el desvalor del ser humano, han hecho que cualquier acto criminal sea llevado a cabo por menores de edad, lo cual se puede corroborar a diario en los estrados judiciales y en los reportes policiales.

De cualquier modo, mientras ese momento llega, se puede afirmar que es necesario crear un sistema de responsabilidad penal juvenil en Colombia, la cual tenga en cuenta el rol social, el medio en el cual se desarrolla ese pequeño infractor y que el Derecho Penal no es la vía de solución a problemas sociales, ésta es una tarea que no le corresponde, al contrario, hay que pensar que una aplicación indiscriminada del mismo aumentará el problema.

En conclusión, se puede llegar a pensar que una normatividad de responsabilidad penal juvenil, tendría que respetar y seguramente, enaltecer, establecer y aplicar todas las garantías del adulto—menor ante el Derecho Penal, lo cual pondría fin a una serie de falencias tejidas alrededor del tema y precisamente en lo concerniente a la pretendida irresponsabilidad penal del menor, cuando este transgrede, tanto las normas jurídicas establecidas, como los derechos tutelados de una sociedad, que espera en la juventud, un aliciente de comportamiento y no un elemento de temor y posiblemente de evasor de la justicia cuando ésta posiblemente no tiene las herramientas para erradicar tan temible flagelo o de castigar de manera ejemplar al menor infractor.

BIBLIOGRAFÍA

- BERNAL T, César Augusto. (2002) Metodología de la investigación para administración y economía. Colombia: Prentice Hall.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Samuel. (1998) Obligaciones civiles. 3ª Edición.
- ESTRADA VÉLEZ, (1986) Derecho Penal Parte General, 2ª Edición, Editorial Temis, Bogotá.
- GÓMEZ LÓPEZ, (2001) Jesús Orlando. Tratado de Derecho Penal. Parte General Tomo I. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá.
- LONDOÑO ARANGO, Maximiliano. Noción de Responsabilidad Civil. En Globalización y Derecho Mercantil. Universidad Externado de Colombia, Colegio de Abogados de Medellín.

- OSSORIO, M. (2000). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, Ed. 27°, Buenos Aires.
- VELÁSQUEZ V. Fernando. (2009) Derecho Penal. Parte General. IV Edición Bogotá.

SENTENCIAS

- Sentencia C-425 de 1997. Ref. Exp. D-1580. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz
- Sentencia C-225/95 M.P. Martínez Caballero
- Sentencia C-425/97. Ref. Exp. No. D-1580. M.P. Fabio Morón Díaz
- Sentencia C-424/97. Exp. Ref. D-1576. M.P. Jorge Arango Mejía
- C-626 de 1996. Exp. No. D-1341. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo
- C-285/97. Ref. Exp. D-1499. M.P. Carlos Gaviria Díaz
- C-205/03. Ref. Exp. D-4229. M.P. Clara Inés Vargas Hernández